

terior, y otro por los meses corridos hasta el presente, acompañados de la referida copia; cuidando de verificar en lo sucesivo todos los meses, bajo pliego certificado, la remision del justificante de revista.

De la exactitud de vd. en el cumplimiento de esta disposicion, depende exclusivamente el arreglo de la cuenta de la corporacion á que hago referencia, y por lo mismo espero de su eficacia por el buen servicio de la Nacion, que no habrá motivo alguno de queja en el particular por parte de esta oficina de mi cargo, y que me acusará recibo de la presente.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 8 de 1870.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 233.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 1ª.—En virtud de contratos celebrados en épocas anteriores, la mayor parte de las casas de moneda de la República se encuentran arrendadas á compañías particulares, las que cuidan de que se haga, conforme á las leyes la amonedacion de los metales, recibiendo los derechos que las mismas imponen, y dando una parte de ellos al erario. Como este era deudor á los arrendatarios de algunas sumas que le habian anticipado, ó de indemnizaciones reclamadas por perjuicios que nuestras revueltas políticas les habian causado, ha resultado que la parte que á aquel correspondia no la recibe físicamente, sino que se la aplican los contratistas en cuenta de lo que se les debe.

Nada de irregular tiene este procedimiento, puesto que así está convenido por la autoridad competente; pero sí lo es la práctica que por lo general se ha seguido en las casas de moneda, de no hacer constar en las noticias de acuñacion que mensualmente deben remitir á esta Tesorería, la suma que ha correspondido al erario y la que tocó á los contratistas, de lo que resulta que no se puede llevar una cuenta corriente que á primera vista pusiera de manifiesto su haber y debe, y lo que es peor la ignorancia del importe de dichos productos que forman una de las rentas del erario, y que es necesario hacer constar en las cuentas de esta Tesorería.

Para evitar los perjuicios que de dicha práctica pueden seguirse, cuidarán los jefes de Hacienda en cuya demarcacion hubiere casas de moneda, de que los interventores de ellas les presenten cada mes la noticia en que conste la cantidad total que se hubiere acuñado, el importe de los derechos causados, la parte correspondiente al erario y la de los contratistas, de cuyo documento remitirán un tanto á esta oficina para que haga constar así el ingreso como el egreso de todos los productos de amonedacion; cuidando ademas de que los mismos interventores formen y remitan con toda brevedad otra noticia que

contenga los mismos datos por el tiempo corrido desde el mes de Agosto de 1867, en el cual se reinstaló esta oficina.

Lo que digo á vd. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 12 de 1870.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 234.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 1ª.—Habiéndose consultado al Ministerio de Hacienda si en virtud de lo dispuesto en la ley de presupuestos vigente, sobre que no se admitan en pago alguno créditos de la deuda pública, quedaba derogado el artículo 4º de la ley de 22 de Julio de 1863, que previene se pague con bonos una parte del precio de los terrenos baldíos, se ha servido comunicarme con fecha 21 del presente la suprema órden que sigue:

«Con esta fecha digo al Ministerio de Fomento lo que sigue:—«Siendo terminante la prohibicion que contiene la nota final de la partida 7ª de la ley de presupuesto de egresos de 31 de Mayo último, para que no se admita pago alguno en créditos, excepto los que expresamente menciona; el Presidente se ha servido acordar, en vista de las consultas contenidas en las comunicaciones relativas de ese Ministerio, de 8 del próximo pasado y 8 del corriente, que no puede autorizarse la admision de bonos en la tercera parte de precio de los terrenos baldíos, segun estaba prevenido en el artículo 4º de la ley de 22 de Julio de 1863, por ventas hechas de Julio último en adelante; y que respecto á lo que se adeude por ventas anteriores, como parece fundado que se haga la admision de la parte de bonos, se solicita con esa fecha del Congreso de la Union que se sirva hacer la correspondiente declaracion para que se resuelva la duda que ha ocurrido en este punto á varios oficinas.

«El Presidente, teniendo ademas presente que como la indicada prohibicion puede ser un motivo que embarace ó detenga la venta de terrenos baldíos, ha dispuesto tambien se dirija hoy por esta Secretaría al Congreso de la Union la iniciativa correspondiente, para que se sirva decretar, si en ello no encuentra inconveniente, que debe seguir observándose el artículo 4º de la ley de 22 de Julio de 1863, pero que entretanto no se admitan bonos, y sí se continúe abonando á los Estados la mitad del producto de esas ventas, que les señala la ley de 30 de Mayo de 1868.—Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines convenientes.»

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y cumplimiento, bajo su mas estricta responsabilidad, esperando me acuse el recibo de esta circular.



Independencia y Libertad. México, Noviembre 24 de 1870.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 235.—Tesorería general de la Nación.—Seccion 4ª.

*INSTRUCCIONES á las jefaturas de Hacienda relativas á los asientos que deben practicar en su cuenta por las operaciones de desamortizacion que verifiquen.*

No habiéndose uniformado hasta ahora en las jefaturas de Hacienda, la manera de practicar los asientos respectivos en sus cuentas por los ingresos que tienen procedentes de operaciones de desamortizacion, de lo cual resultan grandes dificultades para que la glosa que esta Tesorería general tiene el deber de practicar de las propias cuentas, sea perfecta, ha dispuesto que las mismas jefaturas observen en lo sucesivo las prevenciones siguientes:

1ª Debiendo exhibirse en toda operacion, segun lo dispuesto en la ley de 10 de Diciembre de 1869, una tercera parte en numerario, otra en certificados de las secciones liquidatarias y la otra en bonos de la deuda interior, las jefaturas de Hacienda no recibirán otra clase de valores, sin incurrir en una responsabilidad que se hará efectiva.

2ª Como la parte de numerario puede ser enterada segun la propia ley, mitad en pagarés de operaciones nulificadas y mitad en pagarés tambien que deberán satisfacerse en veinte mensualidades, las jefaturas no admitirán los primeros sin que estén previamente reconocidos por la seccion 6ª del Ministerio de Hacienda, que es quien tiene los antecedentes necesarios para calificarlos; y respecto de los segundos no admitirán ningun otro documento en cambio, ni variarán los plazos que la ley establece, pudiendo sin embargo cuando los interesados lo pretendan recibir en efectivo, y desde luego, el importe íntegro de las mensualidades.

3ª Si las jefaturas recibiesen certificados de la deuda pública en la tercera parte de las operaciones que representen su total valor, los amortizarán desde luego, mas si tomaren una parte de ellos solamente harán al reverso de los mismos certificados la anotacion siguiente:

Valor de este certificado . . . . .	.\$	”	”
Se toman para la operacion que practica el C. N N. . . . .	..	”	”
Queda vigente por. . . . .	.\$	”	”

Sello de la jefatura, fecha y firma del jefe de Hacienda.

4ª Las jefaturas de Hacienda, ántes de recibir dichos certificados, se cer-

ciorarán de que no pertenecen ó han pertenecido á los individuos que expresa la circular del Ministerio de Hacienda, fecha 23 de Marzo último; y en caso de presentarse, serán recogidos y amortizados remitiéndose á esta Tesorería general.

5ª Los bonos de la deuda interior ó certificados que tengan ese carácter, que admitan las jefaturas, serán únicamente los que expresa la ley de 20 de Noviembre de 1867, revisados por esta Tesorería general hasta 19 del mismo mes de 1869, en que cesó el plazo concedido en la propia ley para ese requisito; sin el cual no tienen dichos documentos valor alguno. En caso de tomar una parte de los bonos, se les pondrá la anotacion semejante á la de los certificados, expresando con distincion la parte de capital y réditos que se toma.

6ª Inmediatamente despues que las jefaturas practiquen alguna operacion, se formarán en el debe ó cargo de su cuenta el asiento que indica el modelo número 1; y darán salida en la data á los pagarés nulificados, certificados de la deuda pública y bonos, como remisiones á esta Tesorería, en la fecha que verifiquen la admision, expresando la cantidad que á cada especie corresponda.

7ª Para los pagarés por cobrar en veinte mensualidades, se llevará en las jefaturas un libro auxiliar, como expresa el modelo número 2. En él constarán los que se han recibido y cobrado, haciendo á fin de cada mes la comparacion, cuyo resultado servirá para que en la cuenta y corte de caja respectivos, que se remitan á esta Tesorería, se especifique de qué especies se compone la existencia que resulte; pero de manera alguna volverá á formar asientos en su libro de cuenta general por el cobro que haya hecho de pagares, supuesto que ya desde un principio se formó el cargo y no hay otra diferencia sino la sustitucion de valores.

8ª Cuando los interesados hagan uso de la gracia que la ley concede de satisfacer hasta en el término de seis meses, la parte en bonos de la deuda interior y certificados de las secciones liquidatarias; en lugar de estos y en el asiento de la cuenta se pondrá «fianzas por bonos y certificados,» formándose cargo de su valor como indica el modelo número 1.

9ª Las jefaturas llevarán un libro semejante al de pagarés, y en la forma que expresa el modelo número 3 de las fianzas que reciban; en el cual se hará tambien mensualmente la demostracion de las que existan y de las que se hayan devuelto por haber sido pagados los valores que garantizaban, tambien á efecto de poder demostrar las especies de que se compone la existencia.

10ª Tan luego como se reciban dichos valores serán remitidos á la Tesorería, y se practicará en la cuenta el asiento de salida como remisiones, segun queda expresado en la prevencion 6ª